

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04-08-2023. Informo al señor Juez que en este proceso el demandado NESTOR FABIO ALVARAN DAVILA se notificó por correo electrónico que recibió el 08-04-2023, durante el término de traslado que venció el 26-04-2023, guardó silencio.

El ACREEDOR HIPOTECARIO quedó notificado por correo electrónico el 16-06-2023, el término para presentar la demanda venció el 21-07-2023.

El demandante solicitó el secuestro del inmueble.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RNE', with a long horizontal flourish extending to the right.

ROBINSON NEIRA ESCOBAR  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 2058  
Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00083-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOCION SOCIAL-COOPSOCIAL  
DEMANDADO: NESTOR FABIO ALVARAN DAVILA

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en UN PAGARÉ aportado con la demanda, más los intereses correspondientes.

Por auto del 1 de marzo de 2023, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. La parte demandada quedó notificada por correo electrónico sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación

que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido el mandamiento de pago del 1 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en

Derecho, la suma de \$200.000 a favor de la parte demandante.

QUINTO: Toda vez que se encuentra registro el embargo sobre el inmueble del que el demandado NESTOR FABIO ALVARAN DAVILA CC. 10.270.368, es copropietario de la cuota del 50% sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20493379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, se procede a la diligencia de SECUESTRO para lo cual se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a quien se le enviará los anexos del caso, con las siguientes facultades:

Subcomisionar

Nombrar secuestre y reemplazar en caso de ser necesario.

Fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Fijar honorarios provisionales al secuestre, por la asistencia a la diligencia.

Fijar la caución para garantizar el buen desempeño de sus funciones, la que deberá prestar dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia.

Hacer allanamientos.

Nombrar cerrajero en caso de ser necesario.

Se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para que se cumpla con la comisión.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 08-08-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario